

**Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de la Vicepresidenta de la República, que modifica la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, con la finalidad de flexibilizar sus requisitos y plazos de implementación.**

Santiago, 23 de septiembre de 2022.

**M E N S A J E N° 137-370/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, con la finalidad de flexibilizar sus requisitos y plazos de implementación.

**I. ANTECEDENTES**

La ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, estableció el marco jurídico de los servicios sanitarios rurales, encargados de la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, en los sectores rurales del país. Esta ley también contempla el

otorgamiento de licencias, licitaciones, derechos y obligaciones para los operadores y usuarios.

Además de lo anteriormente señalado, otro aspecto de relevancia contemplado en la ley N°20.998 consiste en la creación de un marco institucional en la materia, estableciendo una Política Nacional de Servicios Sanitarios Rurales, elaborada por el Ministerio de Obras Públicas, y orientada por un Consejo Consultivo integrado por representantes de comités y cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales. Asimismo, crea la entidad administrativa a cargo de implementar esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, dependiente de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Finalmente, genera un marco de regulación tarifaria y atribuye la fiscalización respecto de todo operador de un servicio sanitario rural a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En este sentido, la aprobación de la ley N°20.998 supuso un hito histórico. Desde la primera etapa de implementación del Programa de Agua Potable Rural (APR) en el año 1964, los comités y cooperativas de APR se habían regido bajo las normas de las Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias (comités) así como la Ley de Cooperativas, respectivamente, junto con la autorización sanitaria otorgada por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Considerando los cambios propuestos por la ley N°20.998, su tramitación legislativa fue larga, iniciándose mediante el ingreso de un mensaje por parte del Ejecutivo el día 6 de noviembre del año 2008. De esta manera, para alcanzar el objetivo general de regular la prestación del servicio sanitario rural por parte de comités o cooperativas a los que se les haya otorgado una licencia, se requirió de acuerdos amplios y transversales.

Además de lo anterior, y como consecuencia directa las modificaciones planteadas por la ley N°20.998, en la misma se

contemplan varias disposiciones transitorias, que reflejan un interés por llevar a cabo una implementación gradual de las exigencias y de los derechos contenidas en ellas. De acuerdo con lo señalado en el mensaje presentado por el Ejecutivo, “la institucionalidad definitiva a la que transiten los APR deberá considerar un período de adaptación, que contemple la realidad actual de las organizaciones, e incentive su fortalecimiento”.

La gradualidad aplicable al proceso de implementación de la ley, publicada el 14 de febrero de 2017, inició con su entrada en vigencia, comenzando a regir el 20 de noviembre de 2020, mes siguiente de la fecha de la dictación de su respectivo reglamento. Debido a lo anterior, la ley N°20.998 comenzó a regir en un contexto marcado por la pandemia, y bajo las restricciones sanitarias dispuestas por la autoridad. Lo anterior supuso dificultades tanto para la instalación del Consejo Consultivo antes de noviembre del año 2021, como para la inscripción de comités y cooperativas en el Registro de Operadores antes de noviembre de 2022. En estas circunstancias, durante el año 2021 asociaciones de comités y cooperativas de Agua Potable Rural, en diálogo con senadores(as) y diputados(as) de la República, instaron a la presentación de proyectos de ley de prórroga a determinadas disposiciones transitorias, lo que se expresó en las mociones parlamentarias contenidas en los boletines N°14.479-09, 14.542-09, y 14.520-09.

Es en este contexto que fue aprobada la ley N°21.401, publicada en diciembre de 2021, por medio de la cual se estableció la prórroga de un año para la inscripción de los comités y cooperativas en el Registro de Operadores, así como para la constitución del Consejo Consultivo.

No obstante lo anterior, los objetivos de la prórroga contenida en la ley N°21.401, en atención a perfeccionar su aplicación e implementación, resultaron insuficientes en el

tiempo. A la fecha, es posible constatar la ausencia de inscripciones en el Registro de Operadores, y el bajo porcentaje de participación para la instalación del Consejo Consultivo, con lo cual se anticipa dificultades para cumplir con los hitos transitorios de implementación de la ley, y que dicha implementación sea representativa y generalmente aceptada por los comités y cooperativas que prestan un servicio sanitario rural.

Es en este escenario que la Dirección de Obras Hidráulicas ha ido trabajando en mesas con dirigentes(as) de comités y cooperativas, con el objetivo de atender sus preocupaciones, elaborar un diagnóstico común y generar soluciones compartidas.

A partir de lo expuesto, en el presente mensaje se propone la presentación del siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°20.998, flexibilizando sus requisitos y sus plazos de implementación, con el objetivo de facilitar una implementación gradual y adecuada del contenido de la misma, en consideración la realidad actual de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales.

## **II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

Los objetivos del presente proyecto de ley, que modifica la ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, son los siguientes:

**1.** Flexibilizar los requisitos y exigencias establecidos en la ley N°20.998, en atención a la realidad actual de comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales;

**2.** Modificar los plazos e hitos de la ley N°20.998, con el fin de garantizar una implementación adecuada y gradual de su contenido; y

3. Fortalecer, en el tiempo intermedio, la asistencia y acompañamiento a comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley consta de un artículo único que modifica los artículos transitorios segundo, cuarto, séptimo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo, todos de la ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

#### **1. Modificación de plazos y flexibilización de requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores**

En esta materia, en el artículo 2° transitorio, se ha estimado necesario extender el plazo, a contar del 20 de noviembre de 2022, en dos años para que los comités y cooperativas se inscriban en el Registro de Operadores. Junto con ello, y en orden de facilitar su incorporación en el mencionado registro, se faculta a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales a ejecutar la inscripción tan pronto cuente con la información requerida, debiendo notificar a los operadores para que puedan manifestar su aceptación o disconformidad.

Luego, dentro de esta misma norma, se elimina el llamado a licitación de licencias por parte del Ministerio de Obras Públicas, respecto de aquellos operadores que no se hayan registrado oportunamente. Asimismo, se permite la notificación por correo electrónico con el fin de agilizar las comunicaciones y el procedimiento. Finalmente, se establece que comités y cooperativas registradas tendrán preferencia en la inversión pública y subsidios, atendido que, en su caso, se contará con la información indispensable para cumplir estos fines.

## **2. Primera fijación tarifaria en proporción a la clasificación por segmentos Mayor o Mediano y Menor**

En el artículo cuarto transitorio, se extienden los plazos para la primera fijación tarifaria a ser efectuada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a partir del 20 de noviembre de 2024, dentro de un período de cinco años. Además de lo anterior, se ha estimado que la primera fijación de tarifas se realice respecto de los operadores clasificados en el segmento Mayor o Mediano, conforme al artículo 70 de la ley N°20.998. Asimismo, se otorga una mayor extensión de tiempo al Segmento Menor, siendo efectuada la primera fijación tarifaria una vez transcurrido el período de cinco años contados desde el 20 de noviembre de 2024.

Con el propósito de entregar mayor certeza respecto de los efectos que podría generar esta primera fijación tarifaria, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar un reglamento antes del 24 de noviembre de 2024 que establezca un mecanismo gradual y progresivo de aplicación de tarifas en el período intermedio de cinco años, según corresponda.

## **3. Capacitación y acompañamiento de comités y cooperativas, durante el período intermedio**

En el artículo séptimo transitorio, se establece la obligación de la Subdirección de proceder con un proceso de capacitación y acompañamiento a comités y cooperativas para mejorar el proceso de implementación de la ley N°20.998. En el mismo sentido, se contempla la realización de capacitaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en materias que sean de su competencia, en coordinación con la Subdirección.

#### **4. Extensión del plazo para regularizaciones y la visación de proyectos**

En el artículo décimo cuarto transitorio se extienden los plazos para la regularización de terrenos y derechos de aprovechamiento de aguas, la visación de proyectos de agua potable y de recolección a efectuar por la Subdirección.

#### **5. Prórroga de elecciones del Consejo Consultivo Nacional, e implementación progresiva de los Consejos Consultivos Regionales**

En concordancia con lo anterior, en el artículo decimonoveno transitorio, se prorroga el plazo para la realización de las elecciones del Consejo Consultivo Nacional, según lo señalado en el artículo 68 de la ley N°20.998, de manera que éstas se realicen a más tardar el año 2024. En el caso de los Consejos Consultivos Regionales, La Subdirección deberá efectuar los llamados para las elecciones a más tardar durante el año 2023. Con el fin de avanzar en su implementación progresiva, la Subdirección deberá fijar un calendario de inicio del proceso electoral para las distintas regiones.

Adicionalmente, se corrige la forma de notificación y de llamado a los procesos electorales del Consejo Consultivo Nacional y Regionales, ajustándolos a la realidad rural, considerando que el reglamento no es el instrumento más idóneo en atención a los tiempos que requerirá este proceso.

#### **6. Prórroga del rol de fiscalización de la Superintendencia, en proporción a segmentos**

En el artículo vigésimo transitorio, se opta por prorrogar el inicio del ejercicio de las atribuciones de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenidas en el artículo 85 de la ley, según el siguiente calendario conforme a los segmentos clasificados en el artículo 70 de la ley:

a) Segmento Mayor: a partir del 20 de noviembre de 2024;

b) Segmento Mediano: a partir del 20 de noviembre de 2025;

c) Segmento Menor: a partir del 20 de noviembre de 2027.

Adicionalmente, se estima pertinente incorporar una nueva atribución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el período intermedio, de modo que pueda realizar labores de preparación para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley. Dichas labores de preparación las realizará en coordinación con la Subdirección. En el mismo sentido, para el período intermedio se deberán adecuar los manuales y procedimientos de fiscalización, los que deberán ser fácilmente comprensibles para usuarios y operadores.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo Único.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales:

**1)** En el artículo segundo transitorio:

**a)** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no se hayan incorporado al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente; la Subdirección podrá proceder a incorporarlos dentro del plazo de los dos años siguientes al 20 de noviembre de 2022, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el inciso precedente. La Subdirección notificará de esta actuación a los comités y cooperativas, quienes tendrán un plazo de 30 días para reclamar su disconformidad respecto a su incorporación al registro de operadores, en cuyo caso no se entenderá registrado. Transcurrido dicho plazo sin formular reclamo, se entenderá que aceptan su incorporación al Registro. Lo anterior, no obstará a que sean los propios comités o cooperativas quienes soliciten su incorporación, en cuyo caso la Subdirección podrá brindar asistencia y acompañamiento en este proceso en cuanto sea necesario. Cumplido el plazo adicional establecido, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos hasta que se haga efectivo su registro.”.

**b)** Suprímese el inciso tercero, pasando el inciso cuarto a ser tercero, y así sucesivamente.

**c)** Reemplázase la parte final del inciso quinto que pasó a ser inciso cuarto, la frase “por carta certificada al operador” por “a las partes interesadas mediante correo electrónico a la dirección informada por el interesado”.

**d)** Modifícase en el inciso sexto que pasó a ser inciso quinto, la expresión “primero” por “segundo”.

**e)** Reemplázase el inciso séptimo que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Las actuaciones y resoluciones que se requiera notificar a los comités y cooperativas, para efectos de esta ley, se entenderán realizadas al

correo electrónico que informen para efectos de su incorporación al Registro de Operadores mientras no sea aplicable lo señalado en el inciso primero del artículo 46 de la ley N°19.880.”.

**f)** Incorpórese el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Comités y Cooperativas que se hayan registrado en el Registro de Operadores tendrán preferencia para acceder al régimen de inversión pública y subsidios señalados en la presente ley.”.

**2)** En el artículo cuarto transitorio:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Para aquellos operadores clasificados en segmento Mediano o Mayor, según el artículo 70, a quienes se hayan inscrito conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del período de cinco años contados desde el 20 de noviembre del 2024, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada a más tardar en el mes de noviembre del año 2023, un calendario regional de fijación tarifaria. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales comunicará treinta días antes el listado oficial de licenciatarios clasificados en dichos segmentos.”.

**b)** Suprímese el inciso segundo.

**c)** Intercálense a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Respecto a los incrementos de tarifas que resulten de la primera fijación para los operadores que sean comités y cooperativas, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar hasta el 20 de noviembre de 2024 un reglamento que establezca el mecanismo de aplicación de tarifas, el que deberá ser gradual y progresivo durante el periodo de cinco años de vigencia de las mismas.

Tratándose de aquellos operadores clasificados en el segmento Menor, según el artículo 70, la primera fijación tarifaria, se iniciará por la

Superintendencia, una vez transcurrido el período de cinco años contados desde el 20 de noviembre de 2024.”.

**3)** En el artículo séptimo transitorio:

**a)** Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “plazo indicado en el” y “artículo segundo transitorio”, la siguiente frase “inciso segundo del”.

**b)** Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Durante el período a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección procederá a realizar un proceso de capacitación y acompañamiento de los comités y cooperativas para la implementación de la ley. Por su parte, las capacitaciones que deba realizar la Superintendencia en las materias de su competencia señaladas en esta ley, deberá coordinarlas con la Subdirección.”.

**4)** En el artículo décimo cuarto transitorio:

**a)** Reemplázase en el literal a) la expresión “el primer año” por “los tres años”.

**b)** Agrégase en el literal a) entre “de” y “vigencia” la siguiente expresión “la entrada en”.

**c)** Reemplázase en el literal b) la expresión “el segundo año” por “el tercer año”.

**d)** Agrégase en el literal b) entre “de” y “vigencia” la siguiente expresión “la entrada en”.

**e)** Reemplázase en el literal c) la frase “a partir del tercer” por “una vez transcurrido el tercer”.

**5)** Reemplázase el artículo décimo noveno transitorio por el siguiente:

“Artículo decimonoveno.- El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 68 sesionará por primera vez dentro del trimestre siguiente de la primera elección de los representantes del Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales específicamente indicados en el citado artículo 68 de la ley. En todo caso, la Subdirección, deberá efectuar los llamados para las elecciones de los Consejos Consultivos Regionales, a más tardar, durante el año 2023 y para el Consejo Consultivo Nacional, a más tardar, el año 2024. Tratándose de los Consejos Consultivos Regionales, la Subdirección, con la finalidad de avanzar en forma progresiva en su implementación, deberá establecer un calendario de inicio del proceso electoral para las distintas regiones el que comunicará a los comités y cooperativas con una anticipación no inferior a 60 días corridos. Tratándose del Consejo Consultivo Nacional, el inicio del proceso electoral deberá comunicarse por la Subdirección, con una anticipación no inferior a 90 días corridos, en ambos casos en los términos que señala el inciso siguiente.

Para efectos de la notificación del inicio del proceso electoral del Consejo Consultivo Nacional y Regionales, la Subdirección notificará mediante una publicación extractada que contenga los antecedentes necesarios para informarse del proceso electoral, la que se efectuará por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en diarios de circulación regional en aquellas regiones en que exista dicho medio. Asimismo, deberá notificar a los comités y cooperativas que se hayan incorporado en el Registro de Operadores, mediante correo electrónico dirigido a la dirección informada por estos para su registro, comunicando la fecha del inicio del proceso electoral, debiendo informar los antecedentes necesarios para dicho proceso, todo ello con las anticipaciones señaladas en el inciso precedente. Lo anterior será sin perjuicio de las demás medidas de difusión que deberá adoptar la Subdirección conforme al Reglamento.”.

**6)** En el artículo vigésimo transitorio:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, conforme al siguiente calendario y a la clasificación dispuesta en el artículo 70:

- a) A partir del 20 de noviembre del 2024 para los operadores clasificados en el segmento Mayor;
- b) A partir del 20 de noviembre de 2025 para los operadores clasificados en el segmento Mediano; y,
- c) A partir del 20 de noviembre de 2027, respecto de operadores clasificados en el segmento Menor.

En los mismos plazos, la Superintendencia deberá dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores, los que deberán ser fácilmente comprensibles por los usuarios y operadores, conforme a su clasificación.”.

**b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:**

“Mientras no se cumplan los plazos señalados en el inciso precedente, la Superintendencia podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en coordinación con la Subdirección, para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley.”.”.

Dios guarde a V.E.,

**CAROLINA TOHÁ MORALES**

Vicepresidenta de la República

**JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ DE ARCE**

Ministro de Obras Públicas